

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE C-1/2019-E

En la Ciudad de Sevilla, a 21 de junio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente C-1/2019-E, instado por el Secretario General para el Deporte con fecha 12 de junio de 2019, sobre consulta de regularidad o irregularidad de la tramitación de la moción de censura al amparo de los artículos 147 d) y h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y 84 d) y h) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y con registro de entrada en este TADA el día 12 de junio de 2019, y siendo ponente inicialmente la Vocal de esta Sección, Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 8 de mayo del presente han tenido entrada en el Registro de la Secretaría General dos escritos de fecha, 8 y 6 de mayo, presentados por D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en sus respectivas condiciones de candidato alternativo a la presidencia de la Federación Andaluza de Colombicultura (en adelante FAC) y presidente de la comisión electoral de la citada Federación. Dichos escritos se denuncian una serie de supuestos incumplimientos de los Estatutos federativos de la FAC, previsto en su artículo 54, relativos al hecho de no atender la solicitud de moción de censura presentada por un grupo de firmantes al no convocar la Asamblea General preceptiva por parte de la Junta Directiva y el Presidente de la Federación.

Con fecha 11 de junio de junio de 2019 se registra electrónicamente por el Secretario General para el Deporte la consulta con N/Ref TADA/00/03/2019 sobre recurso electoral de moción de censura, que tuvo registro de entrada con fecha 12 de junio en la oficina de este Tribunal Administrativo, instando su conocimiento y resolución en relación sobre “la legalidad o irregularidad de la tramitación de la moción de censura al amparo de los artículos 147 d) y h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y 84 d) y h) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

SEGUNDO: Las actuaciones que dan lugar a la remisión de la presente consulta siguen el *iterin* que se relaciona a continuación por orden cronológico:

- a) El día 27 de marzo de 2019 se presenta un escrito fechado el día 26 de marzo, suscrito por un grupo de diez personas firmantes, identificadas con sus respectivos documentos de identidad ante la comisión electoral de la Federación instando una moción de censura contra el actual presidente de la Federación y proponiendo como candidato alternativo a D. [REDACTED].
- b) La Secretaría de la Federación mediante correo electrónico de fecha 3 de abril de 2019 convocó para la constitución de la mesa de moción el día 5 de abril para decidir y examinar los requisitos de la moción a varios miembros que iban a integrarla. Consta que fue dirigida comunicación a los correos electrónicos del candidato aspirante, Sr. [REDACTED], a D. [REDACTED] (Presidente de la comisión electoral), así como la indicación de la citación telefónica al Sr. [REDACTED].



La mesa fue constituida por D. [REDACTED] [REDACTED] (Presidente de la comisión electoral); D. [REDACTED] (miembro de la actual Junta Directiva); D. [REDACTED] (miembro de la actual Junta Directiva); de los solicitantes de la moción a D. [REDACTED] y D. [REDACTED]; y a un miembro propuesto por la comisión electoral, D. [REDACTED]. No obstante, no consta adjunto al expediente acta acreditativa del contenido de dicha reunión que permita identificar a los asistentes, ni que recoja los posibles acuerdos adoptados sobre la legalidad de la moción de censura presentada. No consta tampoco solicitud posterior a la Junta Directiva para que convoque de la Asamblea General Extraordinaria (dentro del plazo de 5 días naturales).

- c) El día 10 de abril, mediante correo electrónico remitido desde la secretaria de la FAC, se requiere por el presidente de la FAC al presidente de la comisión electoral (D. [REDACTED]) al amparo de la obligación del artículo 21.3 del Reglamento Electoral para que efectúe la solicitud de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para la tramitación de la moción de censura, “previa” valoración del cumplimiento de la legalidad de la moción de censura. Dicha valoración debían serlo en relación a las objeciones efectuadas por dos miembros sobre los “defectos observados en los firmantes de la moción [REDACTED] (no es asambleísta ni acreditó la representación y el supuesto acuerdo adoptado en C.D. Albox 2015 Las Hortichuelas). [REDACTED] (no es asambleísta ni acreditó la representación y el supuesto acuerdo adoptada por C.D. Sociedad Almeriense Colombicultura). Y [REDACTED] (no es asambleísta y no acreditó la representación y el supuesto acuerdo adoptado por C.D. Palomas deportivas Localba).
- d) El día 12 de abril, el presidente de la FAC envía por burofax al presidente de la comisión electoral federativa un escrito fechado el mismo día 12 de abril, y adjuntando además copia del correo de fecha 10 de abril, mediante el que le pone de manifiesto entre otras cuestiones, que el requerimiento efectuado por correo electrónico tenía por objeto *“para que se pronunciase la mesa sobre si la Moción de censura reúne los requisitos legales para su tramitación y REQUIRIERA A LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EN EL PLAZO DE UN MES CONVOCASE LA PRECEPTIVA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA RESOLVER DICHA MOCIÓN DE CENSURA”*. Asimismo, le comunica que a la fecha del burofax, ha transcurrido el plazo legal de 5 días y la *“mesa sigue sin pronunciarse sobre si dicho Moción reúne los requisitos legales para su tramitación, NI HA REALIZADO UN REQUERIMIENTO FEHACIENTE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE CONVOQUE DICHA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA”*. Y finaliza, considerando que, *“...al amparo del artículo 27.3 del vigente Reglamento Electoral, entendemos que, queda desierta dicha solicitud de MOCIÓN DE CENSURA, por incumplimiento de la Mesa y del Presidente de la Comisión Electoral Federativa del cumplimiento de sus obligaciones legales del vigente Reglamento Electoral”*.
- e) Dicho burofax fue contestado el 15 de abril por el presidente de la comisión electoral oponiéndose a la decisión de declarar desierta la moción de censura por considerar que la Junta Directiva no tiene competencia para declarar desierta ni la solicitud ni la moción, que entiende sólo corresponde a la mesa de la moción. Y respecto a la reunión de la mesa de la moción del día 5 de abril manifiesta que: *“3º.- Finalmente, les informo que en la reunión del pasado día 5 de abril, la mesa de la moción y recuerdo que la mesa de la moción valoró la oposición realizada por dos de sus componentes, rechazándola y acordando admitir la legalidad de la solicitud de moción de censura y requerir a la Junta Directiva para que convocara en el plazo máximo de un mes la Asamblea General. Requerimiento que, entiendo, en breve plazo les será oficialmente notificado por la mesa”*.



- f) El 17 de abril el presidente de la mesa de la moción de censura, D. [REDACTED] remite un correo electrónico al aspirante a la presidencia D. [REDACTED] un con un archivo adjunto que se denomina *“solicitud de convocatoria a la FAC. Colombicultura 3-1”*. Respecto de dicha solicitud únicamente consta en el expediente un escrito cuyo contenido se refiere a la solicitud a la Junta Directiva de la FAC que proceda a convocar la Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de un mes a contar desde el día 5 de abril, aunque sin fechar, así como la copia del indicado escrito de solicitud de convocatoria con la estampilla de un sello de correos con los datos *“OP Almería 16.04.19”*.
- g) El 22 de abril el presidente de la mesa de la moción de censura dirige una queja al presidente de la comisión electoral por la inactividad de la Junta Directiva basado en los motivos siguientes: a) no convocar la Asamblea General Extraordinaria para la votación de la moción –tras la solicitud por correo electrónico a la secretaria de la FAC el 16 de abril-, y b) por la negativa a dar curso de entrada a la solicitud de la Mesa Electoral –rechazada la recepción por un empleado-, por la que solicita y requiere a la comisión electoral para que: *“1. Presidente de la comisión electoral, resuelva la correcta recepción del escrito que no quiso dar entrada la administración de la FAC; 2. Que adopte las medidas que sean necesarias para conseguir la convocatoria y celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la votación de la moción, y 3º.- Que tutele el proceso electoral activado con la constitución de la mesa de la moción, hasta su resolución, advirtiéndole del incumplimiento por parte de la Junta Directiva de la FAC de la convocatoria de la correspondiente asamblea general que la norma regula”*.
- h) La comisión electoral se reúne el 25 de abril para resolver dicha queja y recoge en Acta la adopción de los siguientes acuerdos: *“1º.- Requerir a la Junta Directiva de la Federación Andaluza de Colombicultura en la persona de su presidente a fin de que en el improrrogable plazo de 48 horas proceda de forma inmediata a convocar la Asamblea General extraordinaria para la votación de la Moción en los términos previstos en el Reglamento Electoral. 2º.- En el caso de que no se realizase dicha convocatoria, se procederá por esta Comisión a poner directamente en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales, a los efectos procedentes, entre ellos el de poder instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación de expediente disciplinario para depurar las posibles responsabilidades. 3º.- E igualmente para el caso de que no se convoque la Asamblea General Extraordinaria, solicitar a la Secretaria General para el Deporte a fin de que por quien corresponda proceda a convocar la Asamblea General Extraordinaria, sin necesidad de constitución de una mesa gestora, dada la plena funcionalidad de la Mesa Electoral constituida”*.

TERCERO: Tras los indicados acontecimientos el 16 de mayo el Secretario General para el Deporte requiere mediante un oficio al Presidente de la FAC para que *“en el plazo máximo de 5 días a partir de la notificación del presente escrito se convoque la Asamblea General a fin de tramitar la moción de censura solicitada”*. Apercibiéndole de las posibles responsabilidades a que pudiera dar lugar el incumplimiento del que se daría traslado al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para depurarlas. Es notificada a la Federación el día 24 de mayo, con traslado asimismo al presidente de la comisión electoral y al interesado.



CUARTO: Contra el indicado requerimiento del Secretario General para el Deporte, con la misma fecha de 24 de mayo el presidente de la FAC interpone mediante registro electrónico de la Junta de Andalucía recurso de alzada, interesando además la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada al amparo del artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

El escrito del recurrente, que impropriadamente puede denominarse recurso de alzada, lo basa el recurrente en que el requerimiento efectuado es una resolución administrativa que entiende que no es conforme a derecho y lesiva para los intereses de la FAC, y aún cuando la Administración no se ha pronunciado resolviendo ni acordando nada, considera que la concesión del plazo para el ejercicio de una función propia como es la convocatoria de Asamblea para la moción de censura lesionaría sus derechos, por ello interesa la suspensión de dicho requerimiento.

Entre sus alegaciones manifiesta que recibió mediante correo electrónico de la Federación, en fecha de 27 de marzo, escrito fechado el 26 de marzo por el cual se formulaba moción de censura frente al actual presidente y que la Junta Directiva, encabezada por el presidente actual, *“realizó todas las gestiones necesarias para la constitución de la mesa de la moción...”*, que la mesa se reunió de forma efectiva el 5 de abril, y que *“...expuestas las objeciones o defectos del escrito de moción, tanto la MESA DE LA MOCIÓN como el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL FEDERATIVA, tenían el IMPRORROGABLE PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES, para confeccionar el Acta de Reunión de dicha Mesa, decidir sobre la legalidad de dicha moción de censura y lo más importante, REQUERIR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE CONVOCASE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, EN EL PLAZO DE UN MES, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA”*.

El recurrente alega que en el último día de dicho plazo, el día 10 de abril, a su instancia y desde el correo electrónico de la Secretaría de la Federación se pone en conocimiento del presidente de la comisión electoral Sr. [REDACTED] que vencía el plazo legal para que la mesa se pronunciara sobre si el escrito de moción reunía los requisitos de legalidad y procedibilidad, y de otra parte, que la mesa hiciera un requerimiento fehaciente a la Junta Directiva para que convocase la Asamblea Extraordinaria, sin que ninguno de los indicados ni el presidente de la comisión electoral ni la mesa de la moción efectuasen alguna contestación o actuación en plazo habida cuenta que se encontraban en plazo legal para poder realizarla.

Es por ello, que considerando un evidente incumplimiento por parte la mesa de moción y del presidente de la comisión electoral, la Junta Directiva adoptó la decisión de enviar burofax –con fecha de 12 de abril y recibido ese mismo día por el presidente de la comisión electoral- en el que se ponía en su conocimiento que *“dicha Junta Directiva no podía convocar Asamblea ante el incumplimiento evidente del artículo 27.3 del VIGENTE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBICULTURA. Y que por lo tanto dicha moción quedaba en estado de desierta, por la propia inactividad y negligencia de la mesa de la moción y Presidente de la Comisión Electoral”*. Considera que el primer requerimiento para que se convocase dicha Asamblea se produjo el día 25 de abril mediante escrito recibido en el Registro de la Federación, habiendo transcurrido *“veinte días naturales desde la reunión de la mesa de la moción, por el cual el presidente de la comisión electoral Sr. [REDACTED] requiere a la Junta Directiva para que convocase dicha Asamblea”*. En base a lo cual, considera haber actuado conforme al Reglamento Electoral de la FAC.



QUINTO: No consta que se haya interpuesto recurso alguno ante el Tribunal Administrativo del deporte contra las decisiones y sucesivos actos expresos del presidente de la FAC por la que declara “desierta” la moción de censura, ni contra el acto denegatorio expreso de la Junta Directiva negando la convocatoria de Asamblea General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia le viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para el ejercicio del control de legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas por lo dispuesto en los artículos 111, apartado e) y por el artículo 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para conocer y resolver cualquier cuestión de trascendencia y evacuar consultas por mor del artículo 147, apartados d) y h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio y de los artículos 84, apartados d) y h) , 90 c) 3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

SEGUNDO: Se evidencia en el presente supuesto un conflicto deportivo sobre legalidad en materia que afecta a las elecciones a la presidencia de la Federación de Colombicultura. El litigio surge con ocasión de la formulación de una moción de censura con propuesta de nuevo candidato al cargo de presidente que se circunscribe a determinar la regularidad o irregularidad de la tramitación de la moción de censura efectuada, esto es, si se han producido una serie de defectos formales en la solicitud de dicha moción que conlleven su nulidad, lo cual, exoneraría a la Junta Directiva federativa de llevar a cabo la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para tal fin o por el contrario, quedarían obligados a realizarla.

La Secretaría General para el Deporte para solventar la cuestión ha instado a este Órgano para que evacuando la consulta se pronuncie sobre la legalidad del proceso seguido de conformidad con la normativa de aplicación, expresamente, por la vía de lo contemplado en los artículos 147 apartados d) y h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y el 84 apartados d) y h) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

Las consultas se podrán elevar al Pleno del Tribunal o a las Secciones disciplinaria o competicional y electoral, según corresponda, y serán sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva y, necesariamente, han de versar sobre cuestiones de legalidad, según establece el artículo 105 del Decreto 205/2018, pudiendo el Tribunal rechazar aquellas consultas que carezcan de la referida relevancia o trascendencia.

A tenor del apartado d) del artículo 147 de la Ley del Deporte, la competencia del Tribunal Administrativo lo es para *“Conocer y resolver, respecto de cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”* y en base al apartado h) la competencia de este Órgano la asume en caso de *“Ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asunto de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas”*.

En el caso que nos ocupa, la Consejería ha estimado instar a este Órgano a conocer y resolver respecto de una serie de acciones u omisiones que ha considerado trascendentes en la actividad deportiva, pues afectan a cuestiones de legalidad, que concretamente se centran en un proceso electoral de moción de censura de un presidente federativo.

En base a tal remisión normativa el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contempla en su artículo 84, apartados d) y h) como competencias del Tribunal las anteriormente previstas legalmente en los apartados



d) y h). Así el Decreto, permite al Tribunal virtud a un mandato genérico de su apartado d) *“conocer y resolver respecto de cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva...”* y por el apartado h) *“Resolver las consultas que se le planteen sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas”*.

No obstante, cuando se trate de cuestiones que en la actividad deportiva se caractericen *“por su trascendencia”* previstas en el apartado d) del artículo 147 de la Ley 5/2016, el artículo 91.2.c) del Decreto reserva al Pleno del Tribunal el conocimiento y resolución de dicha materia. Asimismo, en virtud del apartado h) del artículo 91.2 del Decreto, también se otorga la competencia al Pleno para *“conocer y resolver sobre las consultas sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia...”* previstas en el párrafo h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuando concurren las circunstancias especiales *“que sean planteadas ante el Tribunal, y que por su trascendencia se conozcan en el Pleno”*. Con lo cual, requiere este apartado la concurrencia de varias circunstancias, ser planteadas ante el Tribunal, que se trate de asuntos de especial relevancia y que tenga trascendencia.

En todo caso, tanto en los apartados d) como en el h) de la Ley del Deporte, e independientemente de cuál de ellos se aplique o en cuál nos basemos, el conocimiento en ambos casos confluye indefectiblemente en el Pleno precisamente porque viene condicionado por la valoración de un elemento definitorio como es la trascendencia que reviste la cuestión sometida a examen, que en este supuesto se trata de una materia de naturaleza electoral como es una moción de censura que conlleva una modificación del máximo órgano de representación en la Federación, que ha sido proclamado y elegido mediante un proceso de elección por sufragio entre todos los miembros de la Asamblea que así lo decidieron, y que por un cauce excepcional se ha de modificar contraviniendo dicha decisión asamblearia a instancia de un grupo de promotores, quienes ateniéndose a un proceso legal y reglamentariamente establecido han de cumplir los requisitos exigidos escrupulosamente para que prospere su pretensión, lo que resulta desde el punto de vista deportivo de evidente trascendencia pues se trata, no sólo de garantizar el respeto a un proceso electoral que ya se ha producido culminando con la proclamación de un candidato que ha resultado electo conforme a los principios democráticos sino además, de garantizar la estabilidad de una entidad que, entre otras plenamente privadas, ejerce una serie de potestades públicas delegadas que la Administración Pública le otorga.

Los diversos escritos presentados ponen de manifiesto que subyace un profundo conflicto en el seno de la Federación, con la existencia de intereses y posiciones absolutamente contradictorias y enfrentadas, en las que intervienen sujetos que han desempeñado cargos en la Junta Directiva anterior a la elecciones donde resultó elegido el actual presidente y destinatario de la moción de censura que se ha presentado, y los actuales miembros de la Junta Directiva que estaría afectada por la moción en cuestión, a los que incluso pudieran derivarse responsabilidades disciplinarias que habría que depurar por vulnerar las reglas y garantías legales y reglamentarias, incluso pudieran quedar afectados los presidentes y miembros de la comisión electoral y de la mesa de moción a raíz de su forma de participación en los hechos en función a las consecuencias desfavorables que pudiera conllevar el que se impidiese el normal funcionamiento de la Federación como entidad y también afectando a un colectivo de personas.

Todos estos elementos nos permiten valorar no sólo la relevancia sino la incuestionable trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva en el ámbito normativo de este complejo proceso de moción de censura que exige la máxima atención y rigor en el análisis y examen de las cuestiones de legalidad



planteadas que, sólo puede efectuarse, como garantía máxima, desde la perspectiva de su sometimiento al pleno del Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general de aplicación, artículos 90 y 91 del Decreto 2015/2018, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Elevar la consulta solicitada al conocimiento del Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, por su relevancia y trascendencia para que de conformidad con los artículos 147 d) y h) de la Ley 5/2916 de 19 de julio y 84 d) y h) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se pronuncie sobre la regularidad o irregularidad de la tramitación de la moción de censura planteada, y en consecuencia sobre la procedencia de convocar o no, la Asamblea General extraordinaria de la FAC para tratar la moción de censura presentada en fecha 27 de marzo de 2019, de conformidad con la normativa de aplicación.

DESE traslado del presente Acuerdo junto con sus antecedentes al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, a los efectos oportunos.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

